

Documento TOL6.875.440

Jurisprudencia

Cabecera: Despido objetivo. Responsabilidad subsidiaria. Carta de despido

Por lo que se refiere de forma concreta a los incumplimientos formales que se imputan a la empresa en el hecho cuarto de la demanda, hay que decir que en las **cartas de despido** sí se dice que no se puede poner a disposición de las trabajadoras la indemnización que les corresponde al carecer de tesorería por lo que en este sentido no hay ningún incumplimiento empresarial determinante de la improcedencia.

Jurisdicción: Social

Ponente: [Mariano Gascón Valero](#)

Origen: Juzgado de lo Social

Fecha: 20/07/2018

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Segunda

Número Sentencia: 254/2018

Número Recurso: 212/2018

Numroj: SJSO 4267:2018

Ecli: ES:JSO:2018:4267

ENCABEZAMIENTO:

JDO. DE LO SOCIAL N. 2

MURCIA

SENTENCIA: 00254/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD. CIUDAD DE LA JUSTICIA S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA. - DIR3:J00001061

Tfno: 968817089 - 7030

Fax: 968817088-817068

Equipo/usuario: MGS

NIG: 30030 44 4 2018 0006756

Modelo: N02700

DOI DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000212 /2018

DEMANDANTES: Antonia, Araceli

ABOGADO/A: JOSE VALLEJO GOMEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADOS: TROOPER CASUAL S.L., FOGASA**ABOGADO/A:** LETRADO DE FOGASA**PROCURADOR:****GRADUADO/A SOCIAL:**

En MURCIA, a veinte de julio de dos mil dieciocho.

D. MARIANO GASCON VALERO, Magistrado Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 2, tras haber visto el presente DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 212/2018 a instancia de D^a. Antonia y D^a Araceli, asistidas por el Letrado D. José Vallejo Gómez, contra TROOPER CASUAL S.L. y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, que no comparecen, **EN NOMBRE DEL REY**, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA**ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO: D^a. Antonia y D^a Araceli presentaron demanda de procedimiento de DESPIDO contra TROOPER CASUAL S.L. y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en la que exponían los hechos en que fundaban su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendían aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO: Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones .

TERCERO: En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

PRIMERO: Las actoras han venido prestando servicios para la empresa demandada con la antigüedad, categoría profesional, salario y demás circunstancias laborales consignadas en el Hecho Primero de la demanda y que se dan aquí por reproducidas íntegramente a efectos probatorios.

SEGUNDO: Las actoras desempeñaron las tareas propias de su categoría profesional en el centro de trabajo propio de la demandada a la que prestaron los servicios normales y permanentes de esta.

TERCERO: El 07/02/2018 la empresa demandada notificó a las accionantes una carta en virtud de la cual, y con efectos desde el 07/02/2018, se procedía a su despido objetivo por causas económicas, organizativas y de producción. Las cartas de despido, acompañadas con la demanda, se dan aquí por reproducidas a efectos probatorios. Las actoras no han percibido la indemnización por despido objetivo.

CUARTO: No quedó probada razón alguna para el despido de las demandantes.

QUINTO: Las actoras no ostentan ni ostentaron cargo representativo o sindical alguno.

SEXTO: La empresa demandada no ha abonado a cada una de las actoras las siguientes cantidades:

- SALARIO DE ENERO DE 2018: 1.009,69 EUROS
- SALARIO DE FEBRERO DE 2018: 235,59 EUROS
- VACACIONES NO DISFRUTADAS: 100,96 EUROS

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: El artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con los artículos 120 y siguientes de la misma norma, impone a los demandados en los procesos por despido la carga de probar los hechos justificativos del mismo. En el presente caso, como consecuencia de su injustificada incomparecencia, la empresa demandada ha incurrido en una absoluta orfandad probatoria, no acreditando por lo tanto razón alguna que justificara el cese de las demandantes. En su virtud, este debe ser declarado como un despido improcedente a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores y los citados de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, máxime cuando es la parte actora la que hace el único esfuerzo probatorio del procedimiento, acreditando documentalmente todos los hechos de la demanda. Por lo que se refiere de forma concreta a los incumplimientos formales que se imputan a la empresa en el Hecho Cuarto de la demanda, hay que decir que en las cartas de despido sí se dice que no se puede poner a disposición de las trabajadoras la indemnización que les corresponde al carecer de tesorería por lo que en este sentido no hay ningún incumplimiento empresarial determinante de la improcedencia. Y lo mismo ocurre respecto de la omisión del plazo de preaviso pues el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores no liga la inobservancia de este plazo a la improcedencia, sin perjuicio de la condena a la empresa al abono de los salarios de los quince días de preaviso.

SEGUNDO: Por lo que se refiere a la reclamación salarial acumulada, la misma debe ser estimada en virtud de los artículos 4.2 f), 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores al no haber cumplido la empresa demandada con las obligaciones probatorias que le impone el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que estimando la demanda formulada por D^a. Antonia y D^a Araceli contra TROOPER CASUAL S.L. y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, debo declarar y declaro que el despido de las actoras fue improcedente, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración y a que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, opte entre la readmisión de las demandantes en las mismas condiciones que regían antes del despido, o el abono a estas de las siguientes indemnizaciones:

Antonia: 2.591,05 EUROS

Araceli: 4.904,49 EUROS

Si la empresa condenada opta por la readmisión, abonará además a la actora los salarios de tramitación desde el día siguiente al despido hasta la notificación de la Sentencia.

Se condena a la empresa demandada a que, por los quince días de preaviso no respetado, abone a cada una de las actoras la cantidad de 504,75 euros.

Se condena así mismo a la empresa demandada a que, por los conceptos salariales contenidos en el Hecho Probado Sexto, abone a cada una de las demandantes la cantidad de 1.346,24 más el 10% por mora en el pago.

Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del FOGASA dentro de los límites legales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3093-0000-67-0212-18, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.